

# *La Implantación de la Hermandad y su actuación contra el crimen en Andalucía a fines del siglo XV*

*(L'implantation de la fraternité et sa conduite contre le crime dans l'Andalousie aux fins du siècle XV*

*The installation of the fraternity and their performance against the crime in Andalusia at the end of the XV century*

*Ermandadearen ezarpena eta krimenaren aurkako jarduna, Andaluzian, XV. mendearen amaiera)*

Ricardo CÓRDOBA DE LA LLAVE

Universidad de Córdoba

*Elio & Crimen*, nº 3 (2006), pp.167-194

**Resumen:** *El presente trabajo está dedicado al análisis de la constitución y el funcionamiento de la Hermandad en Andalucía a fines de la Edad Media. Se examinan los precedentes de esta institución, constituidos por las cartas de Hermandad firmadas entre los concejos andaluces desde mediados del siglo XIII. Las dificultades surgidas durante su implantación en época de los Reyes Católicos, tanto por la resistencia a entrar de algunas ciudades y señores, como por la falta de financiación económica. Por último, se estudian los principales rasgos de su constitución y funcionamiento: reuniones, oficiales, medios para la represión del crimen y tipología de delitos perseguidos.*

**Palabras clave:** *Criminalidad, delincuencia, justicia, hermandad.*

**Résumé:** *Ce travail est dédié à l'analyse de la constitution et le fonctionnement de l'Hermandad en Andalousie à la fin du moyen âge. Les précédents de cette institution, conformés par les lettres d'Hermandad signalées entre les villes andalouses depuis la moitié du XIIIe siècle, sont examinés. Également les difficultés affrontés pendant le proces d'implantation á l'époque des Rois Catholiques, tant pour la résistance à entrer de quelques villes et seigneurs, comme pour la manque de financement économique. Finalment, ils sont étudiées les principaux traits de sa financement et fonctionnement : réunions, officiels, moyens pour la répression du crime et typologie des crimes poursuivés.*

**Mots clés:** *Criminalité, délinquance, justice, hermandad.*

**Abstract:** *This work lies with the analyse of constitution of the Hermandad in Andalusia at the end of the Middle Ages. It examines the precedents of this institution, with the Hermandad letters signed between the andalusian city halls from the mid Thirteenth century. The difficulties arose during its implantation in the period of Catholic Kings, so for the resistance to enter in the institution of some cities and landlords as for the lack of economic financement. Last, it studies the main patterns of its constitution and working meetings, officers, resources for the crime repression and typologie of offences pursuit.*

**Key words:** *Criminality, delinquency, justice, hermandad.*

**Laburpena:** *Erdi Aroan Andaluzian Ermandadea nola sortu zen eta nola jardun zuen aztertzeke egin da lan hau. Erakunde horren aurrekariak aztertu dira; aurrekari horiek, XIII. mendearen erdialdeko Andaluziako kontzejuek sinatutako Ermandade-gutunak dira. Erreg-erregina Katolikoan garaian ezartzeko izan zituzten eragozpenak; bai hiri batzuek eta jaun batzuek bertan parte hartu nahi ez izanagatik bai diru faltagatik. Azkenik, eraketaren eta funtzionamenduaren ezaugarri garrantzitsuenak aztertu ditugu: bilerak, ofizialak, krimenaren aurka egiteko bitartekoak eta jazartzen zituzten delitu-motak.*

**Giltza-hitzak:** *Kriminalitatea, delinkuentzia, justizia, ermandadea.*

En la Andalucía del siglo XV se observan dos movimientos comunitarios diferentes englobados bajo el mismo término de hermandad o hermandades. En primer lugar, existieron hermandades llevadas a cabo entre concejos o gobiernos municipales, firmadas desde el siglo XIII –desde la época misma de la conquista– y que continúan existiendo a fines del siglo XV; estas hermandades se caracterizan por constituir más bien «hermanamientos» de concejos, que establecieron acuerdos particulares en busca de su protección mutua o de la alianza ante determinados temas. En segundo término, hallamos la Hermandad como cuerpo policial de jurisdicción en el ámbito rural, que sólo actuó en el último cuarto del siglo XV y que en Andalucía fue organizada de manera fundamental por los Reyes Católicos. Es esta institución la que de manera principal nos interesará en este estudio, puesto que es la única que tuvo competencias judiciales y actuó en materia de criminalidad y persecución de malhechores.

## 1. Los precedentes de la Hermandad: cartas de hermandad de los concejos andaluces

Las cartas de hermandad firmadas entre los distintos concejos andaluces de la época han sido bien estudiadas, desde el siglo XIII hasta el XV, por distintos investigadores y para diversos ámbitos territoriales de nuestra comunidad: es el caso de Carmen Argente, autora de diversos estudios sobre las cartas de hermandad de Jaén de los siglos XIII y XIV; Carmen Juan Lovera, que estudió las firmadas entre Alcalá la Real y Priego en el siglo XV; Manuel García Fernández, que abordó las que contaron con la participación del concejo de Sevilla durante el siglo XIV (muchas de ellas enmarcadas en el movimiento de la hermandad general de aquellos años); Manuel González Jiménez, con sus estudios sobre las cartas firmadas entre Sevilla y Carmona a fines del siglo XV; o M<sup>a</sup> José Sanz, que estudió las suscritas entre Ecija y Sevilla también en el siglo XV.

Las cartas de hermandad suscritas en la alta Andalucía entre los siglos XIII al XV han sido bien estudiadas por Carmen Argente, que documenta hermandades concejiles firmadas entre diversos concejos giennenses en 1265, 1282 o 1295, durante el siglo XIII; ya en el siglo XIV en 1313, 1320, 1390, y en el siglo XV hasta 1473. De 1473, se conserva en el archivo municipal de Baeza un «*Ordenamiento de la Hermandad entre los concejos de Baeza y Jaén*» por el cual ambos concejos acordaron ofrecerse mutua protección en caso de ser atacados, devolver a sus dueños las cosas robadas que fueren entradas en dichas ciudades y castigar a los malhechores, y darse auxilio mutuo si terceros cercaban los castillos o lugares de sus jurisdicciones<sup>1</sup>.

En el reino de Sevilla destaca en particular la Hermandad firmada, con carácter general, durante la minoría de Alfonso XI que ha sido estudiada por Manuel García;

<sup>1</sup> ARGENTE DEL CASTILLO, C.: «Las Hermandades medievales en el reino de Jaén», *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval II*, Córdoba, 1982, pp. 21-32; JUAN LOVERA, C.: «Hermandad entre Alcalá la Real y Priego», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 87 (1976), pp. 5-12; RODRÍGUEZ MOLINA, J.: *Colección Documental del Archivo Municipal de Baeza (siglos XIII-XV)*, Jaén, 2002, pp. 439-441.

las hermandades concejiles entre Carmona y Sevilla, con cartas de los años 1472 y 1479; y la hermandad entre Ecija y Córdoba, firmada en 1471, que se mantiene en la línea de las redactadas durante los siglos XIII y XIV<sup>2</sup>.

En 1265 se formó una «hermandad menor» en Andalucía, que abarcaba los municipios de Córdoba, Jaén, Baeza y Úbeda, entre los más relevantes, y que ha sido definida por Álvarez de Morales como «una típica hermandad de concejos fronterizos». Afirma dicho autor que las circunstancias que explican este ejercicio asociativo, casi pionero por su madurez y extensión, están perfectamente incardinadas dentro de esa histórica y multiseccular empresa denominada reconquista, al ser casi simultánea en el tiempo al recrudescimiento de la tensión militar en las fronteras andaluza y murciana. En Córdoba se conserva una copia de 26 de abril de 1265 firmada por los cuatro concejos citados más los de Andújar, San Esteban, Iznatoraf, Quesada, Cazorla y otras villas. Con posterioridad, en 1282, y en medio del conflicto político y dinástico abierto en el reino, esta Hermandad habría de alinearse con el príncipe don Sancho e incluir entre sus miembros a personajes influyentes de la nobleza andaluza, como el señor de Jódar. También se conserva la copia de esta carta en el archivo municipal de Córdoba, de 10 de mayo de 1282<sup>3</sup>.

El 8 de diciembre de 1295 los concejos de Jaén, Baeza, Úbeda, Arjona y San Esteban volvían a firmar una Carta de Hermandad con Juan Sánchez y Simón Pérez. Se trata de un documento sumamente minucioso, que consta de 24 epígrafes, básicamente centrados, los que van del 1 al 7, en el sostenimiento de la seguridad y los antiguos fueros y privilegios del reino frente a las agresiones externas o los conflictos de orden interno; el 4, prohibiendo acoger malhechores en casas y fortalezas de la nobleza. Especial incidencia se realiza en la protección del ejercicio jurisdiccional de la Hermandad a lo largo de los capítulos 8 al 11, mientras que la segunda mitad de la carta contempla supuestos tan diversos como las prendas, la negativa a ciertas figuras impositivas, la regulación de diversos cometidos profesionales, etc. Por último el capítulo 24 dispone el funcionamiento institucional de la hermandad, que consistirá en enviar dos vecinos para que se junten dos veces al año en Bailén, el domingo primero de Pascua Florida y el día de San Martín después de Todos los Santos<sup>4</sup>.

Si leemos con atención el contenido de todas estas cartas podremos observar que en ninguna de ellas se constituyen órganos de persecución del delito, de combate del crimen o de ejercicio de la justicia. Todos los acuerdos contemplados en dichas hermandades, tanto en las firmadas durante el siglo XIII como en las que fueron sus-

<sup>2</sup> GARCÍA FERNÁNDEZ, M.: «La Hermandad General de Andalucía durante la minoría de Alfonso XI de Castilla, 1312-1325», *Historia. Instituciones. Documentos*, 12 (1985), pp. 351-375; GÓNZALEZ JIMÉNEZ, M.: «La Hermandad entre Sevilla y Carmona (siglos XIII-XVI)», *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval II*, Córdoba, 1982, pp. 3-20; SANZ FUENTES, M. J.: «Cartas de hermandad concejil en Andalucía», *Historia. Instituciones. Documentos*, 5 (1978), pp. 427-429.

<sup>3</sup> GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: *Alfonso X el Sabio*. Palencia, 1993, pp. 77-81; ÁLVAREZ DE MORALES, A.: *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*, Valladolid, 1974, pp. 24-26; UROSA SÁNCHEZ, J.: *Política, Seguridad y Orden Público en la Castilla de los Reyes Católicos*. Madrid, 1998, p. 38.

<sup>4</sup> UROSA SÁNCHEZ, J.: *Política, Seguridad y Orden Público*, pp. 53-54.

critas a lo largo de los siglos XIV y XV, son de naturaleza política, de mutua protección y apoyo entre los gobiernos concejiles. Posiblemente fueran tan abundantes en Andalucía por el carácter fronterizo que la región mantuvo a lo largo de estos años y por los procesos de señorialización sufridos, desde fines del siglo XIII, factores que aconsejaron en diversas ocasiones la búsqueda de la unión o de una acción coordinada entre diversos concejos en busca de preservar sus propios intereses.

Sin embargo, el germen de la Hermandad como cuerpo policial, que se puede situar en la aparición de hermandades generales en los concejos de la Meseta durante el siglo XIII, no se producirá en Andalucía hasta fines del siglo XV. Todos sabemos cómo, en la zona castellano-manchega se formó en el siglo XIII la llamada Hermandad Vieja, surgida en dicha centuria para atender a la situación creada entre los Montes de Toledo y Sierra Morena, sobre todo para la persecución de grupos de malhechores en campo abierto porque este ámbito escapaba a las posibilidades de los concejos de nueva organización que, como Toledo, Ciudad Real y Talavera, se hallaban en proceso de formación durante esos años. Durante los siglos XIV y XV se institucionalizó y adoptó la estructura concejil, estando compuesta por dos alcaldes, un alguacil, un escribano y un mayordomo; el espacio se dividía en cuadrillas o distritos donde los cuadrilleros debían velar por la seguridad y perseguir a los malhechores, cuadrilleros y peones que no solían ser profesionales, sino gentes contratadas o a servicio temporal de la Hermandad, y que a fines del XV ganaban 25 mrs. diarios<sup>5</sup>.

También durante el siglo XIV conocemos diversos movimientos asociativos recogidos bajo el término hermandad que comienzan a tener jurisdicción criminal. Por ejemplo, en las Cortes de Medina del Campo de 1370, Enrique II reintegraba a las villas el derecho a constituir Hermandad, indicando que «*mandásemos en todas las comarcas de los nuestros regnos que se fiziesen hermandades, en manera porque cada la comarca fuese guardada de robos e de fuerças e de males e los caminos se anduviesen seguros*», confirmando así una facultad secular de los municipios, de manera que pudieran adoptar la iniciativa de congregarse en Hermandad para perseguir a los delincuentes que asolaban las tierras castellanas. Esta Hermandad general quedó restaurada en las Cortes de Segovia de 1386, al indicar que «*la muerte, robo o delito ocurrido en camino o en otro lugar yermo, que el denunciante venga a la villa o ciudad más cercana y presente en ella querrela para que las justicias salgan en pos de los malhechores*»<sup>6</sup>.

Pero carecemos de información segura sobre que cualquiera de estos movimientos iniciales, germen de la posterior Hermandad, haya funcionado en Andalucía de manera efectiva. Tal vez porque la documentación andaluza del siglo XIV es extre-

---

<sup>5</sup> Sobre el origen del movimiento, MÍNGUEZ, J. M.: «Las hermandades generales de los concejos en la Corona de Castilla», *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica*, Madrid, 1990, pp. 537-567; por lo que se refiere a la formación y evolución de la Hermandad Vieja pueden verse las obras de SÁNCHEZ BENITO, J. M.: *Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real (siglos XIII-XV)*. Toledo, 1987; SUÁREZ, L.: «Evolución histórica de las Hermandades castellanas», *Cuadernos de Historia de España*, 16 (1951), pp. 29-38; así como el extenso capítulo que le dedica MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval*. Granada, 1999, pp. 458-464.

<sup>6</sup> UROSA SÁNCHEZ, J.: *Política, Seguridad y Orden Público*, pp. 78 y 81.

madamente pobre o tal vez porque ese tipo de Hermandad nunca llegó a desarrollarse en las tierras del sur de la Península con anterioridad a la segunda mitad del siglo XV. En cualquier caso, en estas fechas no parece existir ninguna hermandad en Andalucía, de carácter general ni particular, encargada de la persecución del crimen, por más que en otros ámbitos territoriales de la Corona se hubiera formado ya en dichas fechas. Carecemos de datos sobre actuación de alcaldes, cuadrilleros u otros oficiales concejiles pertenecientes a esas hermandades, y de referencias concretas a posibles modos de sufragio y mantenimiento económico de un cuerpo que hubiera podido actuar en temas de criminalidad. Todo ello nos lleva a concluir el retraso que, con respecto a los concejos de la Meseta, sufrieron los andaluces en la formación de este cuerpo policial.

## **2. Implantación y mantenimiento económico de la Hermandad en Andalucía**

La Hermandad que funcionó en Andalucía por vez primera para la persecución de delincuentes fue la llamada Santa Hermandad o Hermandad nueva que Enrique IV y los Reyes Católicos fundaron durante el último cuarto del siglo XV. Del reinado de Enrique IV se conocen dos ordenamientos relativos a la organización y funciones de la Hermandad, el primero datado en 1463 –que fue publicado hace años por Puyol Alonso– y el segundo en julio del año 1473, publicado por Luis Suárez. Ya en el reinado de los Reyes Católicos, los procuradores reunidos en las Cortes de Madrigal de 1476 pidieron la aprobación de unas ordenanzas para la nueva Hermandad que debían tener validez para todos los reinos castellanos y que fueron promulgadas en dichas Cortes el 26 de abril de 1476. Ulteriores disposiciones fueron desarrollando la institución, como los ordenamientos emitidos en las diversas Juntas Generales (bien estudiados y, en parte, publicados por José Luis Bermejo), las ordenanzas dadas en Córdoba a 7 de julio de 1496, o las de Zaragoza de 1498 que recortaron los fondos destinados a su mantenimiento. Este último ordenamiento trajo problemas económicos para la Hermandad, que debía sufragarse a través de donaciones reales y cobro de penas, y ello supuso un deterioro de sus funciones que se refleja en la mala fama que sus actuaciones fueron adquiriendo durante la primera mitad del siglo XVI<sup>7</sup>.

En relación con la implantación de la Hermandad de los Reyes Católicos en Andalucía a partir de 1476 destacan tres grandes temas. En primer lugar, la resisten-

---

<sup>7</sup> Sobre el origen y evolución de la nueva Hermandad, destacan las obras de ÁLVAREZ DE MORALES, A.: *Las hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*. Valladolid, 1974; UROSA SÁNCHEZ, J.: *Política, Seguridad y Orden Público*; BERMEJO CABRERO, J. L.: «Hermandades y Comunidades de Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 58 (1988), pp. 277-412, con la edición de los ordenamientos promulgados en las Juntas generales de la Hermandad entre 1466 y 1468; PUYOL ALONSO, J.: *Las Hermandades de Castilla y León*. Madrid, 1913, con la edición del ordenamiento de 1463 en pp. 107-125; SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: «Evolución histórica de las Hermandades», que incluye la edición del ordenamiento de 1473, pp. 72-78; y SÁNCHEZ BENITO, J. M.: *Castilla, los Reyes Católicos y la Hermandad General (1475-1498)*. Madrid, 1988-89.

cia mostrada por numerosas villas, tanto de realengo como de señorío, así como por diversos señores de la nobleza andaluza a aceptarla e imponer a los habitantes de los núcleos habitados que gobernaban las contribuciones para su mantenimiento. En estricta relación con lo anterior, hay que subrayar las dificultades y la dilatación del proceso de encabezamiento de las villas en la Hermandad, es decir, de organizar el cuerpo en los reinos andaluces tanto desde el punto de vista económico como institucional (de hecho en Granada prácticamente no llegó a funcionar). Y, por último, las dificultades mantenidas, a lo largo de todo el último cuarto del siglo XV y primero del XVI, en la recaudación de las contribuciones económicas para el mantenimiento de la Hermandad, que los concejos difícilmente podían reunir para mantener provista el arca de donde se pagaba a los oficiales y se obtenían los recursos para el funcionamiento del cuerpo.

Ha sido bien estudiado el proceso mediante el que, una vez celebradas las Cortes de Madrigal y promulgado el ordenamiento de 1476, los monarcas ordenaron la extensión de la Hermandad a toda Andalucía, enviando para ello procuradores a las principales ciudades andaluzas. Según Hernando del Pulgar las ciudades y villas de señorío no querían entrar en la Hermandad, pero al final se vieron obligadas a ello y la Hermandad general se constituyó. En 1477 el cronista Alfonso de Palencia testimoniaba la resistencia de ciertos nobles sevillanos al establecimiento de la Hermandad en Sevilla, resistencias que fueron, al parecer, especialmente fuertes por parte del marqués de Cádiz y del duque de Medina Sidonia<sup>8</sup>. Y, de hecho, ese mismo año, la reina, informada de cuánto había trabajado el cronista Alfonso de Palencia «*porque el negocio de la hermandad desa çibdad e su tierra e comarca viniese en efecto*», le ordenaba ponerse en contacto con Pedro de Silva, que ella enviaba como asistente a dicha ciudad, para tratar con él las cosas relativas a la hermandad y «*para faser venir la gente de la Hermandad que de allá ha de venir a mi servicio*»<sup>9</sup>.

De la misma forma que contamos con abundantes testimonios sobre la resistencia de señores particulares, los tenemos igualmente sobre la dificultad de asentar la Hermandad en muchos lugares. En 1477 la reina denunciaba que a pesar de haber ordenado formar Hermandad en Sevilla y su arzobispado, con el obispado de Cádiz, «*según se a fecho en las çibdades e villas e logares de aquende parte de allende los puertos, porque los robos, fuerças, muertes e otros grandes daños e males que fasta aquí se ha fecho e cometido en estos mios regnos cesaren, e los caminos fuesen seguros, e los que de aquí adelante fuesen cometidos los delinquentes fuesen punidos e castigados por vía de hermandad*», la constitución de la dicha Hermandad no se había hecho con la diligencia debida. Para lo cual cometía el caso al doctor Antón Rodríguez de Lillo, con el fin de que se encargara personalmente de la constitución de la Hermandad. De igual forma, en 1478, el monarca amonestaba al concejo de Úbeda «*asy en non aver tenido la gente con que esa çibdad era obligada a la hermandad destos mis reynos para mi seruiçio, como en mal paga*

<sup>8</sup> LÓPEZ, C.: *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos*, pp. 65-74; UROSA, J.: *Política, Seguridad y Orden Público*, pp. 177-178; ÁLVAREZ, A.: *Las Hermandades*, pp. 152-153.

<sup>9</sup> 1477.05.26, Trujillo, cit. CARRIAZO, J. M. (ed.): *Tumbo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla*. Sevilla, 1968, vol. 2, p. 30.

que esos pocos que acá han estado han avido, de lo qual soy merauillado en lo aver fecho en esta forma e non aver mirado lo que cumple a mi seruicio»<sup>10</sup>.

Todavía en 1480, según Álvarez de Morales, muchos territorios andaluces se hallaban fuera de la Hermandad, pues los monarcas seguían ordenando enviar procuradores a las Juntas y recaudar la contribución a numerosas villas. Ese año, 1480, el monarca comisionaba a Diego de Madrid para introducir la Santa Hermandad en los pueblos de Andalucía y Extremadura («en la prouincia de Seuilla e Xerez de la Frontera, e de Córdoua e Jahén, e Trugillo e Extremadura, con los obispados de Plasencia e Coria e Badajoz, e la prouincia de León de la horden de Santiago») que todavía no la habían recibido. De enero del mismo año es una carta, dirigida por el monarca al concejo de Úbeda y conservada en el archivo municipal de dicha ciudad, en la que informaba a los regidores que «yo mandé a Diego de Madrid, de la hermandad del reyno de Toledo, que vos escriua de mi parte algunas cosas cunplideras a mi seruicio e al bien de la dicha hermandad... yo vos mando le deys fee e creencia e todo aquello que vos escribiere pongays en obra»<sup>11</sup>.

Y en 1495 Alfonso Martínez de Angulo, veinticuatro de Córdoba, que es consignado en el documento como «juez ejecutor comisario de los monarcas» en la provincia cordobesa, juntamente con Esteban de la Serna, vecino de Carrión de los Condes, otorgaba su poder a Diego Muñiz, vecino de Córdoba, para que por él y en su nombre juntamente con el dicho Esteban «pueda ir y parecer a todas las ciudades, villas y lugares de la frontera de los moros que está entre las ciudades de Alcalá la Real y Antequera que no están encabezadas en la contribución de la Hermandad, y presentarles la carta de comisión de sus altezas y pedirles que la cumplan en todo y cumpliéndola les dejen y consientan empadronar a los vecinos y moradores de las dichas ciudades, villas y lugares, encabezarlos y someterlos a la jurisdicción de la Hermandad, y poner los dichos Diego y Esteban alcaldes, alguaciles y cuadrilleros en dichas villas y darles poder para usar los dichos oficios»<sup>12</sup>.

Según podemos comprobar a través de todos estos testimonios, y de otros muchos que podríamos incluir, la organización de la Hermandad en Andalucía fue, por lo tanto, larga y difícil y, por lo que parece, nunca completada con total eficacia. Todavía en 1516 la reina doña Juana y su hijo el futuro Carlos I escribían al concejo de Granada ordenando proceder al nombramiento de alcaldes de la Hermandad en Granada y recoger los sufragios pertinentes para atender a sus gastos de persecución de los criminales<sup>13</sup>. Y ya hemos afirmado con anterioridad que, en realidad, en

<sup>10</sup> 1477.05.20, Trujillo, *Tumbo de los Reyes Católicos*, vol. 2, p. 40; 1478.11.09, Córdoba, cit. RODRÍGUEZ MOLINA, J. (ed.): *Colección documental del archivo municipal de Úbeda III, siglos XV-XVI*. Jaén, 2005, vol.1, p. 213.

<sup>11</sup> ÁLVAREZ, A.: *Las Hermandades*, p. 154; 1480.01.10, Toledo, *Colección documental del archivo municipal de Úbeda III*, pp. 214-215.

<sup>12</sup> 1480.01.12, Toledo, *Tumbo de los Reyes Católicos*, vol. 3, p. 25; 1495.09.18, Archivo Histórico Provincial de Córdoba [AHPC], Protocolos Notariales de Córdoba [PNCo], Oficio 14, Legajo 31, Cuaderno 21, folio 11r.

<sup>13</sup> OSORIO, M. J.: *Colección de documentos reales del archivo municipal de Granada 1490-1518*. Granada, 1991, pp. 246-248.



estas tierras recién conquistadas del reino de Granada la Hermandad parece que no llegó nunca a funcionar de forma verdaderamente efectiva.

Una de las mejores muestras de las dificultades que tuvo todo este proceso de implantación es la que se refiere a las múltiples dificultades que la institución tuvo siempre para obtener los recursos económicos imprescindibles para su funcionamiento cotidiano. El tema de los problemas surgidos en el terreno de la financiación de la Hermandad es uno de los más recurrentes en la documentación; los monarcas se quejan con frecuencia de la inexistencia de fondos para la persecución del crimen y ordenan a villas y ciudades abonar la contribución que debían a dicha institución. El tema, recientemente estudiado por Miguel Ángel Ladero, cuenta con numerosos testimonios contenidos en el Tombo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla y en otras colecciones documentales, que insisten en la necesidad de realizar estos pagos o autorizan la imposición de rentas particulares para proceder a su recaudación.

Ya en 1479 los monarcas escribían al concejo de Sevilla indicándole que debía abonar 1.600.000 mrs. de las villas de su sierra y 1.300.000 mrs. más de la propia capital, lo que el concejo no había hecho al entender terminada la guerra con Portugal e innecesaria la prolongación de la Hermandad; un año antes habían hecho lo mismo con el concejo de Córdoba, recordando la necesidad que tenía el cabildo de resolver sus deudas con las Hermandad<sup>14</sup>. Un año después, en 1480, el monarca comisionaba a Diego de Madrid, como ya hemos indicado, para apremiar a los concejos que ya habían entrado en la Hermandad a cumplir sus obligaciones pecuniarias «*e juntamente con los diputados provinciales de las dichas provincias los encabecedes en aquello que deban ser encabezados... e todo lo que se recaude se envíe a Alonso de Quintanilla, contador mayor de la Hermandad e contador mayor de Cuentas de la Corte e se asiente en los libros de la dicha Hermandad*»<sup>15</sup>.

Disposiciones similares se recogen entre los años 1482 y 1492, durante los cuales los monarcas insisten repetidas veces en que los más importantes concejos andaluces abonen la contribución que deben aportar para el mantenimiento de la Hermandad o dan permiso para imponer sisas especiales sobre ciertos impuestos o vecinos, todo lo cual evidencia las dificultades financieras por las que atravesó la Hermandad andaluza durante todos estos años<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> 1479.12.08 y 1479.12.24, *Tombo de los Reyes Católicos*, vol. 3, pp. 15, 17 y 19; 1478.11.13, Archivo General de Simancas [AGS], Registro General del Sello [RGS], f. 95; UROSA, J.: *Política, Seguridad y Orden Público*, p. 186.

<sup>15</sup> 1480.01.12, Toledo, *Tombo de los Reyes Católicos*, vol. 3, p. 25.

<sup>16</sup> Por citar algunos ejemplos, en septiembre de 1482 los monarcas encargan a Nuño de Villafañe, regidor de León, que ejecute en bienes del concejo de Sevilla lo que éste debía de los años 1481 y 1482; en julio de 1483 los reyes ordenan a los concejos de Sevilla, Ecija y Jerez, el pago de la contribución debida; en diciembre de 1486 facultan al concejo de Sevilla para recoger, mediante sisas o imposiciones, la contribución para la hermandad en las villas y lugares de su tierra; o en 1491 y 1492 cuando recuerdan al concejo de Sevilla quienes deben pagar la renta y quienes están exentos de contribuir a ella (1482.09.04, Córdoba, *Tombo de los Reyes Católicos*, vol. 3, p. 243; 1483.07.14, Córdoba, vol. 3, p. 361; 1486.12.29, Salamanca, vol. 4, p. 166; 1491.03.02, Sevilla, vol. 5, p. 207; 1492.01.07, Córdoba, vol. 5, p. 300).

### 3. Organización interna de la Hermandad: los oficiales y sus competencias

La organización de la nueva Hermandad aparece recogida, de forma bastante similar, en los dos ordenamientos citados de Enrique IV y en los dos promulgados bajo el reinado de los Reyes Católicos. La Hermandad se organizaba dividiendo el reino en ocho provincias, al frente de cada una de las cuales se colocaba un diputado. Según Jorge Urosa, en 1479 la hermandad general contaba ya con 22 provincias, entre ellas las andaluzas de Córdoba, Jaén y Sevilla. La sede central de la Hermandad se fijó en Toledo y Andalucía quedó organizada en las provincias de Sevilla, «*con las costas de la mar del Andalucía*» -que debía contribuir a las arcas de la institución con cinco millones de maravedíes anuales-, Córdoba -que venía a pagar la mitad de dicha cantidad- y Jaén -con una contribución cercana al millón de maravedíes-; en el año 1488-89 las provincias andaluzas pagaron de contribución a la Hermandad, Jaén 952.320 mrs., Córdoba 2.353.000 mrs., Sevilla 4.341.810 mrs. El repartimiento de la contribución para la Hermandad de la provincia de Sevilla de 1497 se conserva en el archivo municipal de dicha ciudad y fue publicado por Celestino López, en él aparece detallado el dinero que debía pagar cada concejo encabezado<sup>17</sup>.

En la Junta General de Castronuño de 1467 se dispuso que cada provincia estaría representada por un diputado, cuyo cabildo daría lugar a un cabildo o diputación que habría de desenvolverse dentro de la Junta General. Las Juntas establecerían el montante de los gastos y el procedimiento de recaudación<sup>18</sup>. Desde 1483 a 1490, de forma bastante ininterrumpida, el Tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla recoge los mandamientos de los monarcas para el nombramiento de procuradores de dicha ciudad a la Junta General; dicho nombramiento se producía por parte del cabildo municipal un mes o dos antes de la fecha prevista para la reunión<sup>19</sup>. En julio de 1478 los regidores del concejo de Sevilla eligieron por diputado general de la Hermandad de la ciudad a Cristóbal Moscoso, veinticuatro de la misma; en 1481 el procurador del concejo de Sevilla en la Junta General de la Hermandad era Melchor Maldonado. En julio de 1480 Alfonso de Zayas, regidor ecijano, reconocía haber sido diputado por el concejo de dicha ciudad para asistir a la Junta general que se iba a celebrar en Sevilla a fines de dicho mes y la que se celebraría en Madrid el 15 de agosto, a cambio de un salario justo; y en 1482 el concejo de Ecija elegía por diputado de la Hermandad al regidor Rodrigo de Mayorga, quien juró el cargo «*e diéronle poder para lo usar desde Santa María de agosto de ochenta e dos e fenecer por Santa María de agosto de ochenta e tres*». Desde 1483 el salario del diputado se fijó en 12.000

<sup>17</sup> LÓPEZ, C.: *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos*, p. 58 y pp. 79-83; UROSA, J.: *Política, Seguridad y Orden Público*, p. 194; LADERO QUESADA, M. A.: *Andalucía en torno a 1492*, p. 258.

<sup>18</sup> UROSA, J.: *Política, Seguridad y Orden Público*, p. 110.

<sup>19</sup> En concreto, esos nombramientos fueron requeridos por los monarcas para la asistencia a las reuniones de Miranda de Ebro (1483), Torrelaguna (1485), Tordesillas (1486), Aranda de Duero (1488), nuevamente Tordesillas (1488) y Adamuz (1490). 1483.10.02, Vitoria, *Tumbo de los Reyes Católicos*, vol. 3, p. 40; 1485.11.13, vol. 4, p. 67; 1486.09.07, Ponferrada, vol. 4, p. 155; 1487.11.26, Zaragoza, vol. 4, p. 249; 1488.10.13, Valladolid, vol. 4, p. 317; 1490.06.06, Alcaudete, vol. 5, p. 145.

mrs. anuales, toda vez que la duración de la Junta general de Hermandad a que debía asistir no pasaba de sesenta días<sup>20</sup>.

Cada ciudad cabeza de partido celebraba una Junta anual de Hermandad que tenía entre sus misiones las de ejecutar penas y resolver problemas generales, aunque su función principal acabó siendo la de determinar las contribuciones que correspondían a cada municipio para su mantenimiento. Para el financiamiento de la institución se estableció en el ordenamiento de 1476 que cada concejo tuviera un «*arca de Hermandad*» en la que se guardaran los fondos recaudados con ese objeto y que serían administrados en la esfera concejil. En 1490 los alcaldes de la Hermandad de Ecija que intervinieron en el asesinato de Alfonso Ruiz, cometido por un criado suyo llamado Juan de Valles, una vez concluida la persecución y apresado el criminal, reclamaban los 700 mrs. de costas que tuvieron en apresararlo -cantidad que debía representar el pago de los cuadrilleros- más los 3.000 mrs. «*que les correspondían por haber apresado al malhechor*»; como ni el homicida tenía bienes, ni «*el arca de la Hermandad*» de Ecija contaba al presente con dinero, solicitaban al monarca que dicho pago quedara pendiente y que los 3.700 mrs. les fueran concedidos «*de los primeros ingresos que hubiera en dicha arca*». Cuando en 1480 el regidor Alfonso de Zayas fue diputado por el concejo de Ecija para asistir a la Junta general de la Hermandad que debía celebrarse en Sevilla, el cabildo ordenaba «*que le sea librado e dado lo que se suele dar a los otros regidores e jurados que a cosas semejantes han ido del arca de la hermandad*»<sup>21</sup>.

Los gastos efectuados con cargo al arca de la Hermandad y el control de que las penas e impuestos a ella destinados pasaran a engrosarla correspondía al cabildo municipal en cada lugar. En diciembre de 1480 el concejo de Ecija ordenaba al corregidor de la ciudad que, junto con el regidor Fernando de Aguilar, el jurado Rodrigo de Rojas y el diputado Alfonso de Zayas, tomaran «*la cuenta a los alcaldes e escribano de la hermandad de las penas que para el arca son tomadas e condenadas e lo que cerca dello han gastado e fagan relación a la cibdad*»<sup>22</sup>.

Desde 1476 se sitúa al frente de cada provincia un juez ejecutor, cargo de nombramiento real que, a partir de 1478, se funde con el de diputado provincial. Así se documenta en 1483 cuando los reyes, durante la ausencia de Pedro de Cervantes, al que designan como «*juez ejecutor en las cosas de la Hermandad de Sevilla y su provincia*», designan para dicho oficio a Gonzalo de Bonilla, ordenando a los concejos de Sevilla y su provincia que le reciben por tal<sup>23</sup>. En agosto de 1479 los reyes comunicaban a los concejos de Córdoba y Jaén el nombramiento de Francisco Maldonado como diputado provincial de la Hermandad, disponiendo que se le facilitasen «*buenas posadas a que posen sin dineros ni viandas e los otros mantenimientos que menester ovie-*

<sup>20</sup> 1480.07.31 y 1482.09.13, Archivo Municipal de Ecija [AME], Actas Capitulares, Leg. 1, ff. 292r y 80r (agradezco a la Dra. Paula Rufo la cesión de los documentos citados en este trabajo procedentes de las Actas Capitulares de Ecija); LÓPEZ, C.: *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos*, p. 94.

<sup>21</sup> 1490.02.13, AGS, RGS, f. 292; 1480.07.31, AME, Actas Capitulares, Leg. 1, f. 292v.

<sup>22</sup> 1480.12.01, AME, Actas Capitulares, Leg. 1, f. 55r.

<sup>23</sup> ÁLVAREZ DE MORALES, A.: *Las Hermandades*, p. 157; 1483.04.13, Madrid, *Tumbo de los Reyes Católicos*, vol. 3, p. 330.

ren por sus dineros a precios razonables»<sup>24</sup>. Y en septiembre de ese mismo año la reina mandaba al concejo de Sevilla aposentar a Pedro de Cervantes, diputado general de la Hermandad, que va a residir en Sevilla, y le presten toda la ayuda que necesite; orden que se vuelve a repetir en diciembre cuando los monarcas insisten en que el concejo de Sevilla favorezca la ejecución de las cosas que tienen encomendadas Pedro de Cervantes, diputado en la provincia de Sevilla, y Diego de Madrid, contador en el reino de Toledo<sup>25</sup>.

Las funciones del diputado provincial o juez ejecutor de la Hermandad fueron, según Álvarez de Morales, «velar en su territorio por el cumplimiento de todo lo tocante a la hermandad, especialmente de lo acordado en las Juntas generales». En Sevilla fue nombrado como primer provincial, en 1476, Pedro del Algaba con las atribuciones de «tener cargo en la ciudad de Sevilla y su tierra de ver como los alcaldes facen la justicia e asy mismo que ande y visite la dicha tierra y faga que se les faga justicia sy menester la ovieren, e asy mismo para facer cobrar los marevedís de la ciudad y los de la tierra y provincia siendo requerido por los tesoreros»<sup>26</sup>. En Andalucía volvemos a hallar bien documentadas sus funciones en agosto de 1487 cuando, al ordenar los reyes «al concejo de Sevilla y a los de las villas de su tierra y provincia de la Hermandad» que reciban por su juez ejecutor a Pedro de Cervantes, una vez salido de la cautividad en que estuvo de los moros, durante la cual habían nombrado para sustituirle en dicho oficio a Gonzalo de Bonilla, «por esta dicha nuestra carta le mandamos e damos poder conplido para que entienda él o quien el dicho su poder oviere, en la exsecución de la justicia de la Hermandad, e en poner los alcaldes e quadrilleros e ofiçiales della, e en la cobrança de la contribuçión de los maravedies de la Hermandad desa dicha çibdad e prouincia, e en todas las otras cosas en que entienden e fazen los otros nuestros juezes exsecutores segund e por la forma e manera que contiene e declara en las leyes de la Hermandad que çerca dello fablan». Y con relación a las funciones de los diputados o ejecutores merece la pena citar también la carta que, en octubre de 1506, la reina doña Juana envió a los provinciales de la hermandad de las ciudades de Úbeda y Baeza indicándoles que «la horden e forma que aveys de thener en la execuçión de la mi justicia... e asy mismo en la seguridad de los caminos para que los mercaderes e viandantes e otras personas que por ellos fueren, vayan e anden seguros. E que por mi seruiçio e a la paz e sosiego destes dichos mis reynos e señoríos cunple que se haga conplimiento de justicia de los delincuentes de que a vosotros pertenecière la persecuçión e castigo... por manera que los dichos caminos estén seguros en toda paz e sosiego»<sup>27</sup>.

La delimitación de las funciones de juez ejecutor, diputado o provincial, respecto de los cometidos perteneciente a los alcaldes de Hermandad, aunque nítida en el ordenamiento, no debió resultar completamente definida en la práctica cotidiana, pues poseemos diversos testimonios sobre las injerencias producidas por unos oficiales en los cometidos de otros. Por ejemplo, en 1487, Inés García, al denunciar la violación que había sufrido por parte de dos vecinos de la sevillana localidad de

<sup>24</sup> 1479.08.30, AGS, RGS, f. 58; UROSA, J.: *Política, Seguridad y Orden Público*, p. 195.

<sup>25</sup> 1479.09.13 y 1479.12.23, *Tumbo de los Reyes Católicos*, vol. 2, pp. 393 y 14.

<sup>26</sup> LÓPEZ, C.: *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos*, p. 107.

<sup>27</sup> ÁLVAREZ, A.: *Las Hermandades*, p. 157; 1487.08.20, Real sobre Málaga, *Tumbo de los Reyes Católicos*, vol. 4, p. 231; 1506.10.12, Burgos, *Colección documental del archivo municipal de Úbeda III*, p. 438.

Cumbres Mayores, lo hizo ante el provincial de la Hermandad de Sevilla (a la sazón, Pedro Martín) «*quien los condenó en rebeldía a pena de muerte de saeta*», juzgando y dictando sentencia, algo que en principio debían haber hecho los alcaldes<sup>28</sup>. Un año antes, en 1486, los alcaldes de la Hermandad de Sevilla denunciaban ante el «*Consejo de las cosas de la Hermandad*» que el juez ejecutor de la provincia de Sevilla, Gonzalo de Bonilla (el mismo que hemos visto sustituyendo a Pedro Cervantes durante su cautividad), se entrometía en conocer los casos y crímenes que acaecían en la ciudad y su tierra e «*non dexades conosçer dellos a los dichos alcaldes, soltando los presos que ellos prenden e asimismo dando a otros encarcelados, a cabsa de lo qual diz que ellos non pueden administrar justiçia e que los malfechores e delinquentes toman atreuimiento a mal fazer*»; los monarcas le ordenaban no entrometerse en las funciones de los alcaldes y cuadrilleros, «*porque vos mandamos que veades las leyes por nos fechas e promulgadas e pongays buena deligençia como fagays e exsecuteys todo lo que a vos e a vuestro cargo yncumbe e pertenece de fazer e exsecutar, soleçitando e aquexando a los alcaldes de la Hermandad e quadrilleros de toda esa prouinçia que administren justiçia, segund el thenor e forma de las dichas leyes, e entendiendo en el castigo e puniçión de los alcaldes e ofiçiales que fueren remisos e negligentes en la exsecuçión de la justiçia... e non vos entrometays a conosçer de cabsas algunas de la dicha Hermandad cuyo conosçimiento non vos pertenece... pues que vuestro cargo prinçipal ha seydo y es soliçitar e procurar con los dichos juezes que aquella se cumpla e exsecute como dicho es*»<sup>29</sup>.

Los alcaldes eran, como sabemos, los jueces en quienes descansaba la jurisdicción criminal de la Hermandad para los casos predeterminados por su ordenamiento. Conocían en primera instancia de los procesos por delitos de Hermandad, encabezaban los autos, dictaban setencias y asistían a la ejecución de las mismas. Al principio su número se dejó al criterio de las autoridades locales, que podían optar por nombrar a uno o dos alcaldes por cada población, hasta que la Junta de Villacastín recomendó el nombramiento de dos alcaldes (uno del grupo privilegiado, otro del pechero) en lugares con población superior a los cien vecinos; esta obligatoriedad aparece recogida en el ordenamiento de 1473 y fue reducida por el de 1476 a treinta vecinos. Su nombramiento era sancionado por el cabildo municipal de cada ciudad y, en el caso de Córdoba, los candidatos a ocupar el cargo debían haber sido apuntados previamente en el padrón de sus respectivas collaciones por parte de los jurados de las mismas. El 30 de abril de 1483 se eligieron alcaldes de la Hermandad de Sevilla en el cabildo municipal que, «*visto lo susodicho dixeron que Nuño de Osorio fuese alcalde del estado de los caballeros y Francisco de Soto fuese alcalde de los ciudadanos por quanto eran tales personas quales para ello cumplían, los quales binieron luego al dicho cabildo y fue dellos recibido juramento en forma de derecho que bien e leal y verdaderamente usarían de los dichos oficios desde oy fasta cumplidos los dichos seys meses porque heran alcaldes*»; en 1504, Juan Lorenzo de Cañete era alcalde de la Hermandad de la población campiñesa de Castro del Río «*por Diego López, corregidor de Córdoba*»<sup>30</sup>.

Hasta 1486 el tiempo de nombramiento de los alcaldes solía hacerse por un plazo de seis meses, ampliándose entonces hasta el año. Así se documenta en el caso anda-

<sup>28</sup> 1487.03.27, AGS, RGS, f. 94.

<sup>29</sup> 1486.11.29, Salamanca, *Tumbo de los Reyes Católicos*, vol. 4, p. 168.

<sup>30</sup> LÓPEZ, C.: *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos*, p. 99; 1504.07.14, AHPC, Protocolos Notariales de Castro del Río [PNCs], Legajo 4954P, folio 213r.

luz, cuando en marzo de 1479 el concejo de Córdoba, en reunión capitular, prorrogaba a Juan Mexía y al bachiller Fernán López los oficios de alcaldes de la Hermandad por seis meses más; y, en julio de 1480, cuando el corregidor de Ecija encargaba «*usar del oficio de las alcaldías de la Hermandad por otros seis meses a Gómez de Prado e Gonzalo de Zayas, los cuales fueron llamados al cabildo e fueron recibidos por otros seis meses e juraron en forma*»<sup>31</sup>.

El concejo no sólo ratificaba el nombramiento de los alcaldes, sino que controlaba su actuación en lo que se refería al gasto efectuado en la persecución del crimen. En julio de 1479 el concejo de Ecija diputaba a Alfonso de Zayas, regidor, y a Juan de Ayora y Pedro de Aguilar, jurados, para tomar cuenta a los alcaldes de la Hermandad de ese semestre<sup>32</sup>.

En cuanto a la pertenencia de uno de los alcaldes a los grupos privilegiados y de otro al estado llano, en aquellos lugares donde eran nombrados dos (uno del estado de los caballeros y escuderos, otro del estado de los ciudadanos y pecheros que consigna el ordenamiento de Madrigal de 1479), sabemos que se respetó habitualmente en el caso de los concejos andaluces. En 1513 la reina doña Juana enviaba una carta al concejo de Úbeda recordando la obligación que tenía su corregidor de guardar las ordenanzas antiguas en la elección de los alcaldes, que disponían se eligiesen dos, uno de los hijosdalgos y otro del estado llano, porque en los últimos años el cargo había sido ocupado exclusivamente por gentes del grupo privilegiado; «*e que para repartir los dichos oficios diz que se juntan todos los cuantiosos de la colación donde cahe cada una e aquellos caballeros contiosos por sus botos eligen dos personas para los dichos oficios. E auéndose de hazer diz que vos, el dicho mi corregidor, solamente resçebis los más ricos para los dichos oficios y no a los otros e que en la dicha elección de los dichos oficios diz que ay mucha dibisión e escándalo çerca del botar e que unos e otros por yntereses se dan sus botos... Por ende que me suplicauan e pedían por merced mandase que la dicha elección se fiziese entre todos los dichos caballeros sin parçialidad alguna e sin escándalo*»; de nuevo en 1522 el monarca recordaba de nuevo el procedimiento de elección, prohibiendo expresamente a los regidores que los alcaldes de la Hermandad fueran directamente elegidos por ellos «*porque diz que aviendo de elegir vos los dichos regidores los dichos oficios elegiríades vuestros criados e otras personas que quisiesedes que fiziesen lo que vos les mandasedes, de manera que la justicia no sería bien administrada*»<sup>33</sup>.

Y ante los problemas que seguirían produciéndose finalmente, en 1535, se recordaba el procedimiento a seguir de forma detallada: «*que vn día de cabildo, antes del día de San Miguel de cada vn año en que se suelen e acostumbran echar por suertes los otros oficiales desa dicha çibdad, vos el dicho çonçejo, justicia e regidores que en el cabildo vos halaredes, fagays poner por escripto las collaçiones desa çibdad en esta guisa: la collación de Santa*

<sup>31</sup> ÁLVAREZ, A.: *Las Hermandades*, p. 170. 1479.03.03, Archivo Municipal de Córdoba [AMC], Libro de Actas Capitulares 1º, cit. PINO, J. L. del: «El concejo de Córdoba a fines de la Edad Media: estructura interna y política municipal», *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993), p. 374; 1480.07.14, AME, Actas Capitulares, Leg. 1, f. 287r.

<sup>32</sup> 1479.07.21, AME, Actas Capitulares, Leg. 1, f. 19r.

<sup>33</sup> BERMEJO, J. L.: «Hermandades y Comunidades de Castilla», pp. 292-293; 1513.06.26 y 1522.10.12, Valladolid, *Colección documental del archivo municipal de Úbeda III*, pp. 490 y 656.

*María, por sí. Santo Tomás, por sy. E San Pablo, por sy. San lloreynre, por sí. Santo Isidro, por sí. San Nicolás, por sy. E por quanto ay otras collaçiones que son menores, que son San Pedro e Santo Domingo, que estas dos se ponga en vn escripto, e San Millán e San Juan Bautista e San Juan Evangelista, por ser pequeñas collaçiones, que se pongan todas tres juntas en vn escripto. E cada vna de las otras por sí como está dicho, asi que serán todas ocho suertes, las cuales se echen en vn sombrero e de aquí saque vn niño vna de las dichas collaçiones, e después de sacada la dicha suerte a la collación que cupiere la justicia e regidores enbien su mandamiento para que el día de San Miguel del dicho año, por la mañana, a canpana tañida, se junten en la iglesia de la dicha collación a quien cupiere la dicha suerte todos los cavalleros, escuderos e çibdadanos contiosos que biuieren e moraren en la dicha collación e allí juntos, leyendo presente el corregidor e su lugarteniente, reçiban juramento sobre la señal de la cruz e por los santos evangelios de los dichos cavalleros e escuderos e çibdadanos contiosos, so cargo del qual les mando que luego yncontinente pliegan e nombren de entre sy tres personas de los dichos caballeros e escuderos e otros tres de çibdadanos contiosos, los mejores e más honrados que ouiere de cada estado en la dicha collación, que sean casados e contiosos e que ayan tenido e tengan cavallos suyos propios seys meses antes de la dicha elección, porque se haga justamente. Y estos seys asy nombrados, tres de cada estado, sean traydos al cabildo y echen suertes cada vno de los dichos estados por sí y vn niño, el primero que se hallare, saque dos suertes, vna de cada parte, e aquellos dos a quien cayere la suerte sean avidos por alcaldes de la hermandad. . . e a la collación o collaçiones a quien cupiere la dicha suerte vn año non puede entrar en suerte dende ay en adelante fasta que todas las otras collaçiones ayan gozado en la manera que dicha es»<sup>34</sup>.*

En 1480, uno de los alcaldes de la hermandad de Córdoba era Francisco González del Hierro, caballero de premia de la collación de San Pedro. En 1482, Martín de Angulo y Martín de Peñalosa. En 1489, Gonzalo de los Ríos y Pedro de Montilla. Por estos apellidos se evidencia también que la orden de nombrar un representante de los grupos oligárquicos de la ciudad y otro del estado llano se respetó en Córdoba: Angulo y de los Ríos son familias poderosas, Peñalosa y Montilla son desconocidas. En 1497 eran alcaldes de la Hermandad en Úbeda Hernando de Segura y Pedro de Salazar, mientras que en 1523 «*fue deposytada la una vara de los dichos alcaldes de hermandad en Rodrigo del Castillo, por parte de los dichos cavalleros e hijosdalgo, e la otra vara por el estado de los dichos çibdadanos e ombres buenos, en Fernando de Vbeda*»<sup>35</sup>.

Evidentemente, esta doble adscripción de los alcaldes de Hermandad pudo respetarse sólo en el caso de los núcleos urbanos mayores, que solían contar con dos alcaldes, en tanto que las villas menores disponían sólo de uno. Es difícil establecer la frontera que sirvió para regir, en la práctica, la elección de dos o de tan sólo un alcalde en las villas; por ejemplo, sabemos que en 1480 disponían de un solo alcalde poblaciones como Castro del Río, en Córdoba, o Palomares, en Sevilla; Palomares quizá tuviera menos de 30 vecinos, pero no desde luego Castro del Río, así que aquí

<sup>34</sup> 1535.01.20, Úbeda, *Colección documental del archivo municipal de Úbeda III*, p. 780.

<sup>35</sup> 1480.02.02, AHPC, PNC0, 14-10, s.f.; 1482.01.03, AHPC, PNC0, 14-5, 7, 2r; 1489.09.24, AHPC, PNC0, 18-3, 404v; 1497.07.10, Medina del Campo y 1523.09.19, Burgos, *Colección documental del archivo municipal de Úbeda III*, pp. 360 y 660.

no se respetó estrictamente la disposición de 1476. En cambio eran dos en Cazalla, Jerónimo Pérez y Pedro Sánchez, en 1488, y en Sanlúcar en 1489. En cualquier caso, la documentación del Sello registra la actuación de los alcaldes de numerosas ciudades y villas de Andalucía: en la provincia de Sevilla, los de la propia capital, Paterna, Cazalla, Sanlúcar, Ecija; los de Jaén; en Córdoba los de esta ciudad, Castro del Río, Posadas o Palma del Río<sup>36</sup>.

Por lo que respecta al sueldo que percibían, en julio de 1478 la ciudad de Sevilla acordaba pagar 30000 mrs. de salario a los alcaldes de la Hermandad de dicho año, «*los veynte mil al alcalde del estado de los caballeros y escuderos y diez mill al alcalde del estado de los ciudadanos y pecheros*»; además, considerando necesario que los alcaldes visitasen una vez al año los lugares de la tierra sevillana para inspeccionar la administración de la justicia en ellos y remediar agravios, y calculando que en recorrer la sierra podían invertir 40 días y 30 la campiña, el cabildo resolvió concederles 7500 mrs. de indemnización por este servicio, 4500 para el alcalde del estado de los caballeros y 3000 para el del estado llano, disfrutando también de gratificaciones económicas por servicios concretos. Pero desde 1486 no tuvieron salario fijo, sino derechos de los procesos sustanciados<sup>37</sup>.

Bajo las órdenes de los alcaldes se colocaban los llamados cuadrilleros, nombrados en el número que los municipios estimasen necesario; era habitual que los equipos encargados del funcionamiento de la Hermandad estuvieran formados por dos alcaldes y catorce cuadrilleros, aunque ignoramos en la práctica si esta proporción se respetó, cuál fue el número habitual de cuadrilleros o de hombres contratados por la Hermandad en cada villa y numerosos rasgos de su actuación práctica. El testimonio más interesante que poseemos sobre el particular es el documento transcrito por Celestino López sobre el nombramiento de cuadrilleros por parte del concejo hispalense en julio de 1478, en el que parece respetarse dicha proporción de catorce hombres: «*Otrosy se an de pagar trece quadrilleros que la dicha cibdad ha de tener en ella, con un quadrillero mayor para que tenga en quadrillas hordenadas e enquadrilladas para quando fuere menester llamar alguna gente para la execución de la justicia; los quales dichos quadrilleros con el quadrillero mayor ayan, los trece cada uno dellos mill maravedís por año de quitación, y el dicho quadrillero mayor, con el qual serán catorce quadrilleros, aya dos mill maravedís, en tal manera que los dichos catorce quadrilleros porque sirvan al dicho oficio por un año ayan quinze mill maravedís, e que cada collación de la dicha cibdad donde sean nombrados los dichos quadrilleros sean tenudos siempre de los tener por el dicho salario... e que si lo non cumpliere pagará dos mill maravedís de pena para el arca de la dicha hermandad. Otrosy que los dichos quadrilleros sean tenudos de yr con las cartas e mandados de los alcaldes y diputado provincial sobre los casos tocantes a la execución de la justicia e otras cosas de la hermandad, y que estos que asy fueren de más del dicho su salario ayan por los días que trabajaren treynta maravedís cada día, e que estos treynta maravedís cada día al que los ganare se paguen*

<sup>36</sup> 1478.02.09, AGS, RGS, f. 114 (Sevilla); 1485.02.22, AGS, RGS, f. 48 (Paterna); 1488.03.20, AGS, RGS, f. 114 (Cazalla de la Sierra); 1489.05.01, AGS, RGS, f. 260 (Sanlúcar la Mayor); 1490.02.13, AGS, RGS, f. 292 (Ecija); 1489.05.26, AGS, RGS, f. 97 (Jaén); 1490.04.28, AGS, RGS, f. 233 (Córdoba); 1489.08.26, AGS, RGS, f. 364 (Castro del Río); 1491.09.28, AGS, RGS, f. 243 (Posadas); 1495.05.29, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 18-1, 27, 48r (Palma del Río).

<sup>37</sup> LÓPEZ, C.: *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos*, pp. 100-101.



*de diez mill maravedís que los thesoreros tengan aparte para los gastos y ejecución de la justicia y den cuenta dellos a los alcaldes y diputado provincial; e que estos diez mill maravedís se pongan en cada un año en una bolsa aparte para la dicha ejecución de la justicia e sy en un año no se gastaren lo que sobrare esté siempre en cabdal que un año se puede gastar más e en otro se puede gastar menos»<sup>38</sup>.*

La captura de los delincuentes era misión de los cuadrilleros, así como la ejecución de las sentencias dictadas por los alcaldes. Los cuadrilleros debían entrar en acción tanto si les era denunciado un delito como si lo conocían de oficio; estaban obligados a perseguir a los delincuentes hasta cinco leguas de su lugar de partida y allí eran sustituidos por los que hubiera en este nuevo lugar, hasta alcanzar los confines del reino. La actuación de uno de estos cuadrilleros aparece documentada en abril de 1492 cuando Pedro Velasco, vecino de Sevilla, declaraba haber recibido una cuchillada en la cara «*porque hacía siete años, habiendo cuestión un cuadrillero de la Hermandad de Sevilla con Alfonso de Toledo, zapatero, en la dicha ciudad, se metió en medio para separarlos*»<sup>39</sup>.

Los oficiales de la Hermandad, alcaldes y cuadrilleros, podían y de hecho eran auxiliados para perseguir a los malhechores por hombres de armas contratados a tal fin, que podían sumar hasta 150 en ciudades mayores de 3000 vecinos. Nada sabemos acerca de estos otros oficiales de la Hermandad, pues no aparecen sus nombres en la documentación, ignoramos su extracción social, grado de profesionalidad y otros temas inherentes al desarrollo de sus oficios.

En 1490 tenemos documentado un caso muy expresivo que nos pone de manifiesto la actuación tanto de los alcaldes de Hermandad, que eran los oficiales «*mayores*» encargados de coordinar y dirigir las acciones del cuerpo, como de los cuadrilleros, oficiales a sueldo similares a los alguaciles menores que antes veíamos citados y que eran los encargados de llevar a cabo las actuaciones de forma directa. En ese año, Alonso de Monterraso y Rodrigo de Rojas, alcaldes de la Hermandad de Ecija, intervinieron en el asesinato de Alfonso Ruiz, cometido por un criado suyo llamado Juan de Valles, de forma que cuando el caso llegó a su noticia, «*usando de su oficio hicieron su pesquisa y enviaron sus cuadrilleros pagándolos de su casa... los cuales cuadrilleros siguieron al dicho malhechor hasta que lo tomaron*»; y después de concluida la persecución y apresado el criminal, reclamaban los 700 mrs. de costas que tuvieron en apresarle -cantidad que debía representar el pago de los cuadrilleros- más los 3000 mrs. «*que les correspondían por haber apresado al malhechor*»; como ni el homicida tenía bienes, ni «*el arca de la Hermandad*» de Ecija contaba al presente con dinero, solicitaban al monarca que dicho pago quedara pendiente y que los 3700 mrs. les fueran concedidos «*de los primeros ingresos que hubiera en dicha arca*». Suponemos que el pago de esta compensación económica venía a constituir el salario percibido por estas justicias por el ejercicio de su labor pues, dado que no estaban integrados dentro de la organización municipal, probablemente serían pagados por caso sentenciado o

<sup>38</sup> ÁLVAREZ, A.: *Las Hermandades*, p. 176; 1492.04.30, AGS, RGS, f. 51; LÓPEZ, C.: *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos*, p. 96.

<sup>39</sup> ÁLVAREZ, A.: *Las Hermandades*, p. 176; 1492.04.30, AGS, RGS, f. 51.

enjuiciado. Además, si bien todos los oficiales y jueces de la época solían actuar a demanda de la parte acusatoria, el procedimiento de oficio estuvo cada vez más extendido y las justicias se encargaron de perseguir los crímenes, no solo en aquellos casos que habían sido previamente denunciados, sino en aquellos otros de los que nadie había dado parte y donde se trataba de averiguar lo que había sucedido<sup>40</sup>.

Apenas sabemos nada sobre los sueldos de alcaldes y cuadrilleros, forma de pago de estos oficiales hasta 1498, cuando pasaron a estar pagados por medio de los derechos sobre los procesos sustanciados, lo cual sería una de las causas de decadencia de la propia Hermandad según Álvarez de Morales. En 1493 un cuadrillero de Sevilla llamado Bartolomé García prendió al negro Fernando Herrero, que fue castigado con pena de azotes, recibiendo 2000 mrs. por el servicio realizado<sup>41</sup>.

Finalmente, se hallaban los escribanos, cuyo número ascendía en principio a seis generales y uno por provincia, que tenían como misión la de llevar el registro de los autos y procesos de la Hermandad. En 1501 los Reyes Católicos prohibían a los escribanos ante quienes pasaban los procesos de la Hermandad percibir una parte de los derechos cobrados por los alcaldes en sus juicios (*«diz que de las condenaciones de los premios que los dichos alcaldes lleuan por razón de las justicias que hazen, diz que lleuan el tercio dello»*), ordenando a los regidores *«que si fallaredes que por las leyes de la hermandad no está dispuesto que los dichos escriuanos lleuen parte de los dichos premios e penas e calunias en que condenaren a los malfechores, no consintays ni deys lugar de que aquí adelante los dichos escriuanos lleuen parte alguna de lo suso dicho, saluo solamente los derechos que por el aranzel de los escriuanos desa dicha çibdad está dispuesto que lleuen de los procesos e abtos que ante ellos pasaren»*<sup>42</sup>.

Puede también ser considerado personal de esta institución el alcaide de la cárcel de la Hermandad de las ciudades donde la había. En 1478 el concejo sevillano asignaba un salario de 1500 mrs. anuales al carcelero de la Hermandad *«por el cargo que tiene de guardar los presos y poner recaudo en ellos»*, mientras que en febrero de 1494 los monarcas ordenaban al provincial de Sevilla la mayor diligencia para *«que no llevase derechos el carcelero de la Hermandad más que llevaba el alcaide de la cárcel de la dicha ciudad»*<sup>43</sup>.

La vigilancia de los distintos oficiales de la Hermandad en cada provincia corría normalmente a cargo, como hemos visto, de los jueces ejecutores o diputados provinciales de la misma. Pero en ocasiones, bien porque las carencias afectaran también a dicho cargo, bien porque el encargado de hacerlo no cumpliera su cometido con eficacia, los reyes nombraron veedores particulares, una especie de visitadores como el que se nombró para la provincia de Sevilla a fines de 1486. En esa fecha los reyes nombraron a Lope de Villaseca, vecino de Córdoba, veedor en las provincias de la Hermandad de Sevilla, Córdoba y Jaén, para obtener información acerca de cómo

<sup>40</sup> 1490.02.13, AGS, RGS, f. 292.

<sup>41</sup> ÁLVAREZ, A.: *Las Hermandades*, p. 158; LÓPEZ, C.: *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos*, p. 34.

<sup>42</sup> 1501.10.07, Granada, *Colección documental del archivo municipal de Úbeda III*, p. 404.

<sup>43</sup> LÓPEZ, C.: *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos*, p. 106.

desempeñaban su oficio los alcaldes y oficiales de las citadas provincias y de cómo se ejercitaba la justicia en los casos de Hermandad. Los monarcas afirman que les ha sido denunciado que no está siendo bien ejecutada la justicia por los alcaldes y oficiales de la Hermandad, *«por cabsa de lo qual dis que los ladrones e malfechores toman osadías de fazer algunos robos e furtos e otros crímenes e delitos que son casos de Hermandad»*, por lo que nombran al citado veedor *«para que luego vayades a las dichas prouinçias e villas e logares personalmente, e las visitedes particularmente, e vos ynformedes de todo lo susodicho... e demandades a los dichos alcaldes e cuadrilleros la cuenta e razón de todo ello, e quáles malfechores han sido presos e justiçados e proseguidos e encartados e por qué cabsas, y a cuya culpa se ha dexado de exsecutar los proçesos que non an auido exsecución e efeto»*, todo lo cual debe hacerlo saber a los jueces ejecutores de cada provincia para que lo remedien. También tenía competencias en materia económica, pues debía averiguar cuántos maravedís se habían gastado en dichas provincias en la persecución de malhechores de los 800.000 mrs. que los monarcas dieron para ello, y de todo ello informar al Consejo de la Hermandad o a la Junta General anual, y emplazar a los alcaldes y cuadrilleros que se hallaren culpables de no cumplir su obligación a comparecer ante el Consejo de la Hermandad o ante la Junta, donde se les impondrían las oportunas penas. Para dejar testimonio de su actuación, los monarcas nombraban al escribano Gonzalo de Salamanca, *«para que ante él haga su visitación el veedor Lope de Villaseca sobre cómo ejecutaban sus oficios los alcaldes y cuadrilleros, y para que cobre en nombre de los Reyes las penas del cuatro tantos y demás en que incurrieren las personas pertenecientes a la Hermandad»*<sup>44</sup>.

Además del control ejercido por los jueces ejecutores y por los veedores o visitadores, los oficiales de la Hermandad acabaron siendo sometidos al juicio de residencia que, tras finalizar el período de mandato, solían sufrir todos los oficiales de justicia de la Castilla bajomedieval. En octubre de 1503 los Reyes Católicos pedían al corregidor de Úbeda que se encargara de hacer tales juicios a los alcaldes de la Hermandad de dicha villa, porque *«bien sabíamos como por leyes e hordenanças de nuestros reynos está mandado que los corregidores de las çibdades e villas e lugares, e los alcaldes de la hermandad e otros juezes e ofiçiales della, fagan residencia porque las personas que dellos ovieren reçebido agrauios les sea fecho dellos justicia, e dizque los alcaldes de la hermandad que han sydo desa dicha çibdad no han fecho fasta aquí la dicha resydençia»*, ordenando al citado corregidor *«que de vuestro ofiçio ayays información cómo e de qué manera los susodichos e cada vno dellos han vsado e exerçido e executado la nuestra justicia en lo que conçierne a sus ofiços e fecho las otras cosas que son a su cargo, e sy en algo los fallaredes por la dicha información culpados, dadles traslado con los nonbres de los testigos que contra ellos ovieren depuesto a cada vno en lo que a él tocare, e averiguada la verdad de todo ello enbiad ante nos al nuestro consejo la dicha pesquisa con la dicha averiguación porque nos la mandemos ver e fazer sobrello lo que fuere justiçia»*<sup>45</sup>.

<sup>44</sup> 1486.12.08 y 1487.01.24, *Tombo de los Reyes Católicos*, vol. 4, pp. 250 y 253.

<sup>45</sup> 1503.10.07, Segovia, *Colección documental del archivo municipal de Úbeda III*, pp. 417-418.

## 4. La actuación de la Hermandad: persecución y castigo del crimen

En el ordenamiento de 1476 se declaraban como casos de Hermandad los robos, asaltos, muertes, heridas y fuerzas de mujer realizados en yermo y despoblado, entendiéndose como tal cualquier lugar situado en el campo, en caminos entre las poblaciones, incluso en aldeas y lugares con una población inferior a los treinta vecinos, puesto que dichos lugares eran también considerados «yermos» debido a su escasez de habitantes (lo que quizá tenga que ver con la falta de ayuda y auxilio a las víctimas o la dificultad de hallar testigos que declarasen en los procesos).

Esta delimitación originó un conflicto de competencias en determinados casos. Por ejemplo, en 1478 un judío vecino de Sevilla de nombre Diego condujo a una niña de doce años hasta la localidad de Cantillana para violarla; apresado por las justicias de Cantillana en un lugar del camino entre Sevilla y dicha población, llamado Bodegones de Casaluenga, el judío fue conducido hasta Cantillana y apresado por la justicia local; cuando los alcaldes de la Hermandad de Sevilla requirieron su entrega, por entender que era caso de Hermandad, las justicias municipales se resistieron y el monarca hubo de intervenir ordenando que entregaran al apresado a los diputados y alcaldes de la Hermandad<sup>46</sup>. En el mismo sentido, se produjeron conflictos cuando la jurisdicción de la Hermandad topaba con las de tierras de señorío; es el caso de Francisco de Aranda, un vecino de Escacena que, tras cometer un homicidio y perseguido por los alcaldes de la Hermandad de Paterna del Campo, buscó refugio en Beas, en el Condado de Niebla, lo que hizo intervenir al monarca ordenando al Duque de Medina Sidonia que entregara el malhechor a las autoridades de la Hermandad<sup>47</sup>.

¿En qué tipo de delitos se documenta en Andalucía la actuación como jueces de primera instancia de los alcaldes de la Hermandad? Ya sabemos que los casos sujetos a su jurisdicción fueron muy variables y que, en general, se fueron ampliando en el transcurso del último cuarto del siglo XV. En 1486 quedaron fijados en seis: robos, hurtos y fuerzas de bienes y personas; salteamiento de caminos, heridas en yermo o despoblado, acechanzas o para robar o forzar aunque no llegara a consumarse; cárcel privada en yermo; quema de casas, viñas y colmenares; muerte o herida de oficiales de la propia Hermandad; así como todo delito cometido en las villas donde se celebraba la Junta General anual durante los quince días que la misma se prolongaba<sup>48</sup>. Aunque no todos ellos se documentan en Andalucía durante el reinado de los Reyes Católicos, hay que indicar que abundan los relacionados con delitos sexuales y contra la moral, con homicidios y agresiones (violencia interpersonal) y con robos y daños contra la propiedad. Entre los casos de violencia sexual que fueron perseguidos por la Hermandad en Andalucía se encuentran: la violación de Leonor, vecina de Sevilla, cerca de Cantillana por un judío llamado Diego; la agresión y mutilación

<sup>46</sup> 1478.02.09, AGS, RGS, f. 114.

<sup>47</sup> 1485.02.22, AGS, RGS, f. 48.

<sup>48</sup> ÁLVAREZ, A., *Las Hermandades*, p. 170.

sufrida por Inés García en Cumbres Mayores; el intento de violación sufrido por Catalina García, mujer de Fernando Esteban y vecina de Cazalla, denunciado ante los alcaldes de Cazalla «*ante quienes había de pasar el delito por ser en yermo y despoblado*»; y la violación sufrida por Inés de Armenta, hija de Leonor López y vecina de Córdoba<sup>49</sup>. Y junto a ellos, la persecución de numerosos casos de adulterio: en 1489 Juan García de Montemayor, vecino de Loja, denunciaba a su mujer que le estaba cometiendo adulterio con un tal Pedro de Nájera, criado del comendador Alonso de la Peñuela, y los adúlteros se habían refugiado en su huida en Alcaudete primero y Jaén después, ante cuyo alcalde de la Hermandad fueron denunciados; en 1491 Pedro de Murcia hacía lo propio con su mujer Isabel Núñez, que le cometía adulterio con Gonzalo Barral, ante los alcaldes de la Hermandad de Córdoba<sup>50</sup>. En general, la intervención de la Hermandad en estos casos se produjo cuando los delincuentes habían huído de la ciudad donde el crimen se había cometido y habían tratado de encontrar refugio en otra población o andaban ocultos por caminos donde las autoridades urbanas eran incapaces de hallarlos o no tenían competencia para apresarlos.

Por lo que se refiere a los casos de homicidio, agresiones y violencia interpersonal podemos reflejar los siguientes: en 1485 Alfonso de Cáceres, vecino de Sevilla, denunciaba ante los alcaldes de la Hermandad el asesinato de su hermano García Álvarez, que fue muerto «*malamente a traición en el campo, jurisdicción de la Hermandad de Paterna del Campo*»; en 1489 Alfonso García y Juan Martínez fueron condenados por los alcaldes de la Hermandad de Sanlúcar por haber ayudado a su hermano Cristóbal en la muerte de Juan Bravo. En 1486 Cristóbal Cubero, vecino de Córdoba, denunciaba ante Juan de Acien, «*alcalde mayor de las hermandades de los reinos de Castilla*», sobre los sucesos ocurridos en el cortijo de la Culebrilla donde varios labradores le habían asestado dos lanzadas en la espalda; en 1489 era Vasco González, escribano de Castro del Río, quien denunciaba ante el alcalde de la Hermandad de dicha villa a Juan zapatero «*sobre ciertas heridas que hubo dado a su hijo y por las que quedó manco*»; y en 1500 era Fernán Pérez de Espejo quien presentaba querrela ante los alcaldes de la Hermandad de la villa de Castro del Río por la agresión sufrida por su hermano en el cortijo del Encineño<sup>51</sup>. Como vemos, aquí nos encontramos con la persecución de delitos ocurridos en el campo, en tierras de labor, en caminos y, sobre todo, en cortijos, esa unidad de explotación agropecuaria que ha caracterizado el poblamiento rural del valle del Guadalquivir desde la época romana hasta el propio siglo XX y que en época bajomedieval aglutinaba a una buena parte de los habitantes del mundo rural andaluz.

Por último, se consigna la persecución de algunos casos de robos y atentados contra la propiedad. En 1489 Gonzalo Fernández, escribano del lugar de Palomares, denunciaba ante Pedro Jiménez, alcalde de la Hermandad en dicho lugar de Sevilla,

<sup>49</sup> 1478.02.09, AGS, RGS, f. 114; 1487.03.27, AGS, RGS, f. 94; 1488.03.20, AGS, RGS, f. 114; 1490.04.28, AGS, RGS, f. 233.

<sup>50</sup> 1489.05.26, AGS, RGS, f. 97; 1491.10.15, AGS, RGS, f. 70.

<sup>51</sup> 1485.02.22, AGS, RGS, f. 48; 1489.05.01, AGS, RGS, f. 260; 1486.08.07, AHPC, PNCs, 18-2, 506r; 1489.08.26, AGS, RGS, f. 364; 1500.05.07, AHPC, PNCs, leg. 4952P, f. 66r.

el robo de un caballo de su propiedad de color castaño; en 1495 Pedro Fernández, un barbero vecino de Córdoba, otorgaba su poder a Martín Alfonso para recuperar en su nombre un capuz que le había sido hurtado en Bailén y que obraba en poder de los alcaldes de la Hermandad de la villa de Palma del Río; y en 1504 Martín Ruiz denunciaba a un vecino de Baena ante el alcalde de la Hermandad de Castro del Río «diciendo que sospechaba de él que es ladrón y que fue uno de los que fueron a hurtar una yeguas que fueron hurtadas en Castro a ciertos vecinos de la villa». Celestino López refleja diversos casos de robos y hurtos perseguidos por los alcaldes de la Hermandad sevillana durante estos años, en tanto que en julio de 1497 el concejo de Ecija mandaba abonar al jurado Gutierre Cano parte de los diez mil mrs. de depósito que habían sido entregados a los alcaldes de la Hermandad de dicha ciudad «para perseguir a un malfechor que puso fuego a dos cortijos»<sup>52</sup>.

El procedimiento de actuación judicial de los oficiales de la Hermandad seguía pasos similares a los de la justicia ordinaria: una vez denunciado el delito ante los alcaldes, el denunciante debía personarse a ratificar la denuncia o el proceso judicial se detenía; en 1492 los alcaldes de la Hermandad de Sevilla daban por libre a un tal Leonel de Ribera, autor de ciertas heridas a Ruy Sánchez, porque éste «no pudo presentarse a los plazos puestos para ratificar la denuncia a causa de sus heredades»; de igual forma los alcaldes de la Hermandad de Córdoba pusieron en libertad a Luis Botijón en 1482 al presentar carta de haber servido en Xiquena y «porque dijeron que en la primera instancia de esta querrela no hubo nadie que se querellase contra él en los términos de la ley y que estuvo ocho días en la cárcel y nunca pareció nadie a acusarle»<sup>53</sup>. Pero aunque los alcaldes, que actuaban en unión de los correspondientes escribanos, lo hicieran casi siempre a instancias del habitual procedimiento acusatorio, también lo podían hacer de oficio desplazándose al lugar del campo donde hubiera ocurrido alguna muerte, tanto si ésta se había producido a resultas de un accidente como por homicidio; así, por ejemplo, en 1489 Gonzalo de Córdoba requería a los alcaldes de la Hermandad de la ciudad que hicieran pesquisa porque en el día de la fecha había amanecido un hombre muerto junto a la venta Morán, que él regentaba<sup>54</sup>.

Una vez denunciados los hechos, los alcaldes ordenaban comparecer ante ellos a los malhechores en un plazo de nueve días, con llamamientos de tres en tres días, al cabo de los cuales si el inculpado no se presentaba ante los alcaldes era considerado culpable de los cargos imputados; y se especificaba que si alguien fuera condenado a pena de muerte moriría «a saeta en el campo, según que se acostumbrara hacer en tiempo de las otras hermandades pasadas»<sup>55</sup>.

<sup>52</sup> 1489.06.16, Archivo Histórico Provincial de Sevilla [AHPS], Protocolos Notariales de Sevilla [PNSe], Legajo leg. 9.13, f. 81r; 1495.05.26, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 18-1, 27, 48r; 1504.07.14, AHPC, PNC<sub>s</sub>, leg. 4954P, f. 213r. LÓPEZ, C.: *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos*, pp. 33-34.

<sup>53</sup> 1492.05.28, AGS, RGS, f. 620; 1482.01.03, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 14-5, 7, 2r.

<sup>54</sup> 1489.09.24, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 18-3, 404v. Sobre la actuación de la Hermandad, limitada a los casos ocurridos fuera de la jurisdicción de una villa concreta, vid. SÁNCHEZ BENITO, J. M.: «Criminalidad en época de los Reyes Católicos», p. 419.

<sup>55</sup> SUÁREZ, L.: «Evolución histórica de las Hermandades», pp. 43 y 74-75; *Cortes de León y Castilla*, vol. 4, pp. 1-11; TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal*, pp. 34-35; BERMEJO, J. L.: «Hermandades y Comunidades de Castilla», p. 320.

Por lo demás, las dificultades y corrupciones del sistema son idénticas a las que se documentan en la justicia ordinaria. Los delincuentes conseguían dilatar los procesos e incluso la ejecución de las sentencias, llegando a apelar las sentencias dictadas por la Hermandad ante la Chancillería, cuando las ordenanzas permitían hacerlo únicamente ante el Consejo de las Cosas de Hermandad<sup>56</sup>. A partir de lo dispuesto en el ordenamiento de 1496 sus decisiones podían ser también apeladas ante los alcaldes de casa y corte. Los propios jueces de la Hermandad fueron denunciados en muchas ocasiones por actuación parcial. En 1489 Vasco González, vecino de Castro, declaraba que se había cometido el pleito que mantenía con Juan zapatero, «sobre ciertas heridas que hubo dado a su hijo y por las que quedó manco», al alcalde de la Hermandad de la villa de Castro, «que le era desfavorable por ser pariente del dicho Juan», por lo que solicitó y obtuvo de los monarcas el cambio de jurisdicción y la puesta de la resolución del pleito en manos del alcalde de la villa Pedro Manriques. De igual forma, en 1491 Martín Alfonso de Villaseca, que había sido asaltado en el camino de Posadas a Córdoba, obtiene del monarca el traslado de su causa desde los alcaldes de la Hermandad de Posadas a los de Córdoba, por temerse que aquéllos no le harían justicia<sup>57</sup>. Habitual debió de resultar igualmente el cohecho de los alcaldes, escribanos y otros oficiales de justicia de la Hermandad ante los sobornos de los encausados. Celestino López testimonia cómo, en 1493, Francisco Rodríguez, padre de un hortelano de Sevilla que se hallaba preso en la cárcel de la Hermandad, ofreció al escribano Alonso de Cuevas dos perdices y otras tantas gallinas para que saliese su hijo del proceso lo mejor librado posible; el escribano no sólo aceptó el donativo, sino que pidió además seis cargas de alcacer valoradas en 270 mrs., tras lo cual los alcaldes liberaron al mencionado hortelano<sup>58</sup>. Por otra parte, los costes del proceso seguido ante estos jueces debían de ser tan gravosos como los producidos en la justicia ordinaria y, como en aquella, motivo para que muchas víctimas desistieran de proseguir sus causas. En junio de 1486 el carretero cordobés Diego Gallego perdonaba a Gonzalo candelero la herida que le había dado en el brazo hacía dos semanas «con condición que Gonzalo pagase las costas efectuadas en la querrela que dio ante los alcaldes de la Hermandad»<sup>59</sup>.

En lo tocante a la aplicación de las penas y ejecución de las sentencias impuestas por los alcaldes de la Hermandad, hay que significar que las condenas de muerte de los culpables no suelen aparecer con gran frecuencia, aunque cuando lo hacen se documenta siempre la aplicación del asietamiento. En 1487 Juan Benito y su hijo Martín fueron condenados por la Hermandad sevillana a pena de muerte por saeta por haber mutilado a Inés García, vecina de Cumbres Mayores; en 1490 Alfonso de Salamanca fue igualmente condenado «a pena de muerte de saeta» por haber forzado a la hija de Leonor López, vecina de Córdoba; y en 1492 lo fue Alfonso Gaspar por haber herido «de tres cuchilladas de que llegó a punto de muerte» al sevillano Juan Ortiz<sup>60</sup>.

<sup>56</sup> ÁLVAREZ, A.: *Las Hermandades*, p. 172.

<sup>57</sup> 1489.08.26, AGS, RGS, f. 364; 1491.09.28, AGS, RGS, f. 243.

<sup>58</sup> LÓPEZ, C.: *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos*, p. 30.

<sup>59</sup> 1482.06.24, AHPC, PNC<sub>o</sub>, 18-2, f. 8v.

<sup>60</sup> 1487.03.27, AGS, RGS, f. 94; 1490.04.28, AGS, RGS, f. 233; 1492.09.01, AGS, RGS, f. 104.

La forma en que debía aplicar la Hermandad la pena de muerte por saeta aparece contenida en el ordenamiento de 1476 cuando indica «*la muerte de saeta a que el malhechor fuere condenado debe ser dada y ejecutada en esta manera, que los alcaldes y cuadrilleros hagan sacar y saquen al malhechor al campo y pónganle en un palo derecho, que no sea a manera de cruz, y tenga una estaca en medio y un madero a los pies y allí le tiren las saetas hasta que muera naturalmente, procurando todavía los dichos alcaldes como el tal malhechor reciba los sacramentos que pudiere recibir como católico cristiano y que muera lo más prestamente que ser pueda porque pase más seguramente por su ánima*». Y, en efecto, ésta fue la modalidad habitualmente utilizada por sus miembros; así lo demuestra el estudio de José María Sánchez Benito al revelar que, de las 492 sentencias a pena de muerte impuestas por la Hermandad entre los años 1490 y 1493, 105 se ejecutaron mediante asaetamiento, es decir, más del 21% del total. Así mismo, Juan Miguel Mendoza evidencia cómo las cinco condenas por homicidio dictadas por la Hermandad de Ciudad Real entre 1491-1525 se saldaron con cinco asaetamientos. Por su parte Fernando Lojo afirma también que fue frecuente el asaetamiento de los malhechores por los alcaldes de la Hermandad en Galicia, hasta el punto de que, como símbolo de su actividad, éstos llevaban pintadas en sus varas de justicia unas saetas. Por lo demás, la ejecución con saeta no privaba al ajusticiamiento de su ritual, ya que éste seguía unos pasos similares al documentado para la horca o el degüello: el reo era llevado hasta el lugar de la ejecución «*caballero encima de una acémila, con una soga de esparto a la garganta y con las manos atadas*», por delante de él un pregonero exponía su crimen a altas voces para que fuera conocido por todos los asistentes a la ejecución y, llegado al citado lugar, debía ser atado a un palo «en manera que no se suelte», para que los ballesteros dispararan sobre él; disparadas las saetas, cuatro según algunas sentencias que lo especifican, se dejaba que el condenado agonizara hasta su muerte y quedaba expuesto hasta su corrupción, bajo pena de muerte a quien lo retirara sin permiso de los alcaldes de la Hermandad<sup>61</sup>.

Celestino López nos transmite un expresivo testimonio del cronista Alfonso de Palencia quien afirma que, debido a la crueldad del castigo aplicado por la Hermandad, «*apenas se atreve hoy nadie a coger lo que encuentra en medio del camino y mucho menos lo que hay en las casas... por el robo más insignificante, por el más ligero delito perpetrado en cualquier parte de aquel territorio (Toledo), persigue al culpable hasta Aragón y hasta Portugal y, una vez preso, llévanle a los montecillos señalados para las ejecuciones, donde han de atarle en lo alto de un madero y diestros cuadrilleros disparan contra él más de veinte saetas*»<sup>62</sup>.

Pero, evidentemente, los alcaldes de la Hermandad andaluza no sólo condenaron a pena de muerte por asaetamiento, sino a otros muchos tipos de pena en función de la gravedad de los delitos juzgados; por ejemplo, a dos vecinos de Sanlúcar la Mayor, que habían ayudado a su hermano a cometer un asesinato, a destierro y serles cortadas las manos; en Córdoba, el 4 de septiembre de 1494, el escribano testimonia que

<sup>61</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho Penal*, p. 384; SÁNCHEZ BENITO, J. M.: «Criminalidad en época de los Reyes Católicos», p. 423; MENDOZA, J. M.: *Delincuencia y represión*, pp. 478-483; LOJO, F.: *A violencia na Galicia*, p. 49.

<sup>62</sup> LÓPEZ, C.: *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos*, p. 36.



«este día açotaron a uno e sacaron a la vergüenza a Alfonso Calero e lo desterraron e lo tornaron a la cárcel. Este día degollaron a un viejo por puto. Este día açotaron a tres e desorejaron los dos los alcaldes de la Hermandad». En 1493 Bartolomé Alcántara, vecino de Sevilla, fue condenado a sufrir la mutilación del pie izquierdo por haber robado un potro; de su curación se encargaron los cofrades del Hospital de la Misericordia donde pasó más de cinco meses «mal echado en cama a causa del cortar del dicho pie porque le fue mal cortado»<sup>63</sup>. Todos estos castigos corporales solían aplicarse en unión de sanciones económicas y penas pecuniarias que gravaban los bienes del encausado y que eran aplicadas tanto a sufragar los costes del proceso como a compensar a las posibles víctimas. La pena de secuestro de bienes era aplicada incluso cuando el malhechor lograba escapar de la justicia. En 1492 dos hombres resultaron acuchillados en una reyerta habida en Morón de la Frontera y, aunque los culpables no fueron apresados, una erala propiedad de los fugitivos se vendió en presencia del escribano de la Hermandad por 450 mrs.; mientras que en Villalba del Alcor los cuadrilleros, que intentaban prender a un hombre que había cometido un homicidio en Sanlúcar de Alpechín, secuestraron los bienes del malhechor refugiado en una iglesia<sup>64</sup>.

Para la reclusión carcelaria funcionaron en casi todas las ciudades de la época, además de la cárcel del concejo, una cárcel específica de la Hermandad, como se testimonia en Córdoba en 1482, aunque se desconoce su situación. En Sevilla se adquirieron unas casas, situadas en el barrio de San Pedro, para instalar en ellas la cárcel de la Hermandad en 1492 y en 1495 se ordenaba repararlas y acondicionarlas para dicho fin<sup>65</sup>. Pero en muchos casos los presos de la Hermandad compartían con los de la justicia ordinaria la cárcel del concejo. De hecho, en 1498 los miembros del cabildo de Córdoba acordaron solicitar a los reyes el traslado de la cárcel de la Hermandad a las propias dependencias de la cárcel del concejo «porque aquello es seruiçio de sus altesas por las cosas e fraudes que se fassen en la cárcel que está agora para la Hermandad, y estando en la cárcel del conçejo vesityarán tres vezes cada semana los diputados del mes, dos veynte e quattros e un jurado a los presos que estouyeren, asy de la una judicatura como de la otra, e por otras cabsas que se dirán en la suplicación»<sup>66</sup>. Y este movimiento debió de afectar a todas las ciudades de Andalucía, dado que en 1507, cuando, con motivo de la toma de posesión de su oficio por parte del alguacil mayor de la ciudad, se detalla la población reclusa ingresada en la cárcel del concejo de Jaén, observamos que podían contarse 34 presos de los cuales ocho habían sido apresados por la Hermandad<sup>67</sup>.

<sup>63</sup> ÁLVAREZ, A.: *Las Hermandades*, p. 171; 1489.05.01, AGS, RGS, f. 260; LÓPEZ, C.: *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos*, p. 34.

<sup>64</sup> LÓPEZ, C.: *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos*, p. 31.

<sup>65</sup> 1482.01.03, AHPC, PNC0, 14-5, 7, 2r; LÓPEZ, C.: *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos*, pp. 39-40.

<sup>66</sup> 1498.05.09, AMC, Libro de Actas Capitulares 6º, cit. CABRERA, E.: «Crimen y castigo en Andalucía durante el siglo XV», *Meridies. Revista de Historia Medieval*, 1 (1994), p. 28.

<sup>67</sup> Alfonso Vélez de Mendoza, Alguacil Mayor de Jaén, en la toma de posesión de su oficio recibe «la llave y presos y presas de la dicha cárcel» del concejo del carcelero Cristóbal Jiménez de la Guardia, haciendo relación entre ellos de varios delincuentes apresados por la Hermandad; en concreto,

En definitiva, tres conclusiones generales se pueden extraer de este breve panorama que hemos trazado sobre el funcionamiento de la Hermandad en la Andalucía bajomedieval. La primera que, pese a compartir el nombre, los movimientos asociativos de hermandades particulares firmadas entre concejos andaluces, que tanto abundaron entre los siglos XIII y XV, no constituyeron nunca instituciones orientadas a la persecución del delito y al combate del crimen; fueron hermandades en el sentido de hermanamientos o acuerdos suscritos entre los concejos, que no dieron lugar a la creación de cuerpos policiales semejantes al que conocemos por el término de Hermandad ya en el reinado de los Reyes Católicos. La segunda, las numerosas dificultades que la implantación de la Hermandad como cuerpo policial con jurisdicción criminal tuvo en Andalucía, a partir de 1476 y durante todo el último cuarto del siglo XV; las resistencias de señores y concejos, las dificultades para obtener los recursos con que financiar las actividades de la institución, la dejadez de muchos concejos en atender a todo lo relacionado con la Hermandad fueron factores determinantes para explicar el retraso de su implantación en estas tierras (ya dijimos que, de hecho, en las de Granada apenas llegó a funcionar) y la escasa capacidad de actuación que con frecuencia se observa debida a la falta de oficiales y, sobre todo, a la carencia de recursos económicos con que cumplir su función.

Por último, indicar que, pese a estas dificultades, la Hermandad constituida al inicio del reinado de los Reyes Católicos se formó y extendió por toda la Andalucía Bética durante las dos últimas décadas del siglo XV, la mayor parte de las ciudades y villas fueron encabezadas para contribuir a su mantenimiento y la organización institucional del cuerpo (en lo tocante a celebración de juntas, nombramiento de oficiales, etc.) se llevó a cabo de manera completa. Y esa organización institucional, por lo que se refiere al nombramientos de los oficiales, funciones de los cargos y sistemas de financiación, se ajustó perfectamente a lo dispuesto en los ordenamientos generales de 1476 y 1479 y a la forma en que la Hermandad funcionó en otros concejos de la Meseta durante la misma época.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio: *Las hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*. Valladolid, 1974.

ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio: «La evolución de las hermandades en el siglo XV», *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, 1985, vol. 1, pp. 93-104.

ARGENTE DEL CASTILLO, Carmen: «Las hermandades medievales en el reino de Jaén», *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval vol. 2*, Córdoba, 1982, pp. 21-32.

---

Bartolomé de Murcia, Alfonso el Suelto, Antón de Montoro, Juan López de Martos, Pedro de Garcirodríguez, presos «por la Hermandad»; Gaspar y Andrés de Arjona, «por crimen y por la Hermandad»; y Diego del Villar, «por la Hermandad por deuda» (1507.04.21, Archivo Histórico Provincial de Jaén [AHPJ], Protocolos Noariales de Jaén [PNJa], Legajo 4, f. 453r).

BERMEJO CABRERO, José Luis: «Hermandades y comunidades de Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 58 (1988), pp. 277-412.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Manuel: «La Hermandad General de Andalucía durante la minoría de Alfonso XI de Castilla, 1312-1325», *Historia. Instituciones. Documentos*, 12, 1985, pp. 351-375.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: «La Hermandad entre Sevilla y Carmona (siglos XIII-XVI)», *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval vol. 2*, Córdoba, 1982, pp. 3-20.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César: *Contribución al estudio de las Hermandades en el reinado de Fernando IV de Castilla*. Vitoria, 1974.

JUAN LOVERA, Carmen: «Hermandad entre Alcalá la Real y Priego», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 87 (1976), pp. 5-12.

LÓPEZ MARTÍNEZ, Celestino: *La Santa Hermandad de los Reyes Católicos*. Imprenta L. Vilches, Sevilla, 1921.

LUNENFELD, Marvin: *The Council of the Santa Hermandad. A Study of the Pacification Forces of Ferdinand and Isabella*. University of Miami Press, Coral Gables (Florida), 1970.

MÍNGUEZ, José María: «Las hermandades generales de los concejos en la Corona de Castilla», *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*, Madrid, 1990, pp. 537-567.

PESCADOR DEL HOYO, M<sup>a</sup> Carmen: «Los orígenes de la Santa Hermandad», *Cuadernos de Historia de España*, 55-56 (1972), pp. 400-443.

PORRAS ARBOLEDAS, Pedro: «La juridiction pénale des hermandades castillanes au Moyen Age», *Pouvoir, Justice et Société. Cahiers de l'Institut d'Anthropologie Juridique*, 4 (2002), pp. 47-64.

RUIZ DE LA PEÑA, José Ignacio: «Hermandades concejiles», *Homenaje a Torres Fontes*, vol. 2, pp. 1505-1514.

SÁNCHEZ BENITO, José María: *Castilla, los Reyes Católicos y la Hermandad General (1475-1498)*. UNED, Madrid, 1988-89.

SÁNCHEZ BENITO, José María: «La organización territorial de la Hermandad General (1476-1498)», *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, 239 (1988), pp. 1509-1528.

SÁNCHEZ BENITO, José María: GUERRERO NAVARRETE, Yolanda: «El proceso constituyente de la Hermandad general. Los ordenamientos de 1476 a 1478», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59 (1989), pp. 633-698.

SÁNCHEZ BENITO, José María: «Criminalidad en la época de los Reyes Católicos. Delincuentes perseguidos por la Hermandad», *Estudios de Historia Medieval en homenaje a Luis Suárez Fernández*, Valladolid, 1991, pp. 411-424.

SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> José, «Cartas de hermandad concejil en Andalucía», *Historia. Instituciones. Documentos*, 5, 1978, pp. 427-429.

SUÁREZ BILBAO, Fernando: *Un cambio institucional en la política interior de los Reyes Católicos: la Hermandad General*. Madrid, 1998.

SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: «Evolución histórica de las Hermandades castellanas», *Cuadernos de Historia de España*, 16 (1951), pp. 5-78.

U ROSA SÁNCHEZ, Jorge: *Política, Seguridad y Orden Público en la Castilla de los Reyes Católicos*. Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1998.